TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-285/2025

PARTE ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIADO: ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ Y JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORACIÓN: MARTA GABRIELA BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 16 de octubre de 2025[1].

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **revoca** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en la que declaró la **inexistencia** de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, denunciada por DATO PROTEGIDO **(parte actora)** en contra de DATO PROTEGIDO, respectivamente, al estimar que su **exclusión de la instalación** y trabajos de las referidas **comisiones** estaba **justificada**, puesto que, de la fe de erratas del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de ese ayuntamiento, se advertía que ella **no forma parte de la integración** de dichas comisiones.

A N T E C E D E N T E S

De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Instancia local

1. El 17 de junio, la parte actora, en su calidad de DATO PROTEGIDO, **denunció**, ante el Instituto Electoral de la referida entidad federativa, a la DATO PROTEGIDO, respectivamente, por considerar que, al **excluirla indebidamente** de la **instalación** y **trabajos** posteriores de dichas **comisiones**, a pesar de ser integrante de éstas, se generó violencia política en razón de género en su contra.

[1] En adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

2. El 2 de septiembre, una vez sustanciado el expediente, el Instituto electoral local lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de México[2].

3. El 25 de septiembre, el Tribunal responsable dictó la **resolución** en la que declaró la **inexistencia de violencia política contra la actora en razón de género**, al estimar que su exclusión de la instalación y trabajos de las comisiones DATO PROTEGIDO estaba justificada, puesto que, de la fe de erratas del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del ayuntamiento, se advertía que la parte enjuiciante no es integrante de dichas comisiones.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

1. El 1 de octubre, la actora promovió el presente **juicio de la ciudadanía**, para controvertir la resolución del Tribunal local.

2. El 7 de octubre se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó **integrar el expediente** correspondiente, así como el **turno a ponencia**.

3. El 8 de octubre, el Magistrado Instructor **radicó** el asunto**.**

4. El 15 de octubre se **admitió** a trámite la demanda del juicio y, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se **declaró cerrada la instrucción**, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta formalmente competente para conocer el presente asunto, toda vez que se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción[3].

SEGUNDA. El medio de impugnación en que se actúa reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[4], de conformidad con lo señalando en el acuerdo de admisión, emitido el 15 de octubre.

---

[2] En el expediente **PES/46/2025.**

[3] Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 287, párrafo primero, fracciones II, V y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°; 4; 6; 79; 83, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[4] En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

TERCERA. El asunto deriva de la denuncia presentada, por una DATO PROTEGIDO, ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la DATO PROTEGIDO, respectivamente, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio, al considerar que, de manera indebida, se le **excluyó** de la **instalación** y **trabajos** posteriores de dichas **comisiones**, a pesar de ser integrante de éstas; tal como se aprobó en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del indicado ayuntamiento.

En contestación de la denuncia, las personas denunciadas señalaron que, derivado de la existencia de una fe de erratas del Acta de sesión ordinaria de cabildo en mención, se advertía que, la parte enjuiciante **no formaba parte de la integración** de las comisiones de las que aducía fue indebidamente excluida, por lo que, **no existió la exclusión manifestada.**

Al resolver, el Tribunal responsable razonó que, si bien mediante acuerdo DATO PROTEGIDO, adoptado en la Primera Sesión Ordinaria del ayuntamiento en cuestión, la persona denunciante debía integrarse a las comisiones de DATO PROTEGIDO, con el carácter de secretaria y vocal, respectivamente, derivado de una **fe de erratas** al Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, solo se acordaron las presidencias de las comisiones, pero no su integración completa, esto es, que no se aprobó lo correspondiente a las secretarías y vocalías que se debían de integrar a las correspondientes comisiones.

Contra la sentencia del Tribunal Local, la parte actora aduce como motivos de disenso los que a continuación se indican:

1. Omisión de juzgar con perspectiva de género

2. Indebida valoración probatoria

Toda vez que, los planteamientos de la parte actora están encaminados a evidenciar una falta de juzgamiento con perspectiva de género, sobre la base de que, el Tribunal del Estado de México, de manera indebida no declaró la existencia de violencia política en razón de género en su perjuicio, dado que no realizó la valoración de un escrito presentado por el DATO PROTEGIDO, lo que conllevó una indebida justipreciación del material probatorio, dada la íntima vinculación de los disensos, el estudio correspondiente se realizará de manera conjunta.

CUARTA. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución objeto de la controversia y, en consecuencia, se emita una nueva determinación, en la que se declare la existencia de violencia política en razón de género en su contra.

La **litis** se constriñe a revisar, si la decisión adoptada por el Tribunal Local, que declaró la inexistencia de violencia política por razón de género en contra de la actora, fue apegada a Derecho.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Agravios

La parte enjuiciante alega que, el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva de género, de acuerdo con la tesis XXVII/2017[5], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que, **no realizó un análisis ni una correcta valoración de la totalidad de los elementos aportados como prueba.**

Al respecto, la parte accionante refiere que, el Tribunal Local **no valoró correctamente** el **acuerdo** identificado como DATO PROTEGIDO, de la Primera Sesión de Cabildo, en el que se aprobó, por unanimidad de los integrantes del ayuntamiento, **la designación de la parte actora como integrante de las comisiones** de DATO PROTEGIDO, ya que cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno de Cabildo, por lo que no se le tendría que excluir sin razón de dichas comisiones.

Asimismo, la promovente señala que, el Tribunal responsable **omitió valorar** el **escrito** signado por el **Presidente** del ayuntamiento, presentado en desahogo al requerimiento que le realizó el Instituto Electoral del Estado de México, en el que **manifestó que no existe** documento aprobado por el cabildo**, en que se haya aprobado la fe de erratas** del Acta de la Primera Sesión de Cabildo del 1 de enero de 2025.

Aunado a ello, alude que fue **incorrecto que la autoridad responsable otorgara pleno valor probatorio a una fe de erratas para desestimar su denuncia**;, toda vez que tal documento es **ilegal**, porque modifica sustancialmente lo aprobado en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, máxime que, en el expediente no obra alguna prueba de que el cabildo hubiera solicitado dicha modificación, ni que ésta haya sido puesta a consideración y aprobada por el ayuntamiento, lo que implica que, con la **fe de erratas**, el **Secretario** del ayuntamiento **revocó**, por iniciativa propia, una **determinación del ayuntamiento**.

2. Análisis de agravios

En consideración de esta Sala Toluca, los agravios expuestos son **fundados y suficientes** para revocar la resolución controvertida, pues, del contenido de ésta se advierte que, como lo afirma la promovente, el Tribunal responsable efectuó un **indebido análisis del acervo probatorio que se encuentra integrado en autos**, tal como se expone enseguida.

---

[5] De rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**

2.1 Juzgar con perspectiva de género

Respecto del juzgamiento con perspectiva de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el *Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género*, en el que establece que, en cuanto a la administración de justicia es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia en contra de las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

De esta manera, juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, aunque no necesariamente está presente en todos los casos, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Ahora bien, tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas, solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedibilidad para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —**en su carácter de órganos terminales**—, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

2.2 Marco normativo de la fe de erratas

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, la **fe de erratas** implica la corrección de los errores involuntarios en el texto de una norma aprobada por un órgano legislativo; esto es, es un instrumento de técnica legislativa que detecta los errores materiales de una legislación, con el fin de salvaguardar la norma aprobada en el proceso legislativo[6].

[6] En este sentido Muro Ruiz, Eliseo, *Algunos Elementos de Técnica Legislativa*, México, 2007, p. 208. En el mismo sentido, Roa, Blanca y Vázquez, Vicente, “Fe de errata y su uso en Textos Normativos”, *Epikeia*, núm. 23, 2014, págs. 4 y ss.

Por su parte, para la Suprema Corte de Justicia de Nación, la **fe de erratas** puede implicar errores tipográficos o discrepancias entre el contenido discutido y aprobado por el cuerpo legislativo y el publicado ulteriormente[7].

3. Caso concreto

Como se indicó previamente, el análisis probatorio realizado por el Tribunal local no se realizó de manera adecuada, puesto que se dejaron de analizar la totalidad de las probanzas que obran en el expediente, puesto que, el estudio se circunscribió a sustentar su decisión en la existencia de una fe de erratas al acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, sin pronunciarse respecto del resto del material probatorio.

En efecto, el Tribunal responsable razonó que, si bien mediante acuerdo DATO PROTEGIDO, adoptado en la Primera Sesión Ordinaria del ayuntamiento en cuestión, la persona denunciante debía integrarse a las comisiones de DATO PROTEGIDO, con el carácter de secretaria y vocal, respectivamente, derivado de una **fe de erratas** al Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, solo solo se acordaron las presidencias de las comisiones, pero no su integración completa, esto es, que no se aprobó lo correspondiente a las secretarías y vocalías que se debían de integrar a las correspondientes comisiones.

Asimismo, el Tribunal local determinó que, si bien era cierto que, en autos no existía la constancia de que se le hubiere notificado la **fe de erratas** a la parte actora, también lo era que, de una consulta a la página web del ayuntamiento, se advirtió que ésta fue publicada en la Gaceta Municipal oficial, cuando se publicaron los acuerdos aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, de ahí que, existía una presunción, en grado fuerte, de que la totalidad de los integrantes de las comisiones fueron designadas unilateralmente por quienes les tocó presidir cada una de ellas.

Para el Tribunal local, la anterior conclusión se obtenía de la ausencia de una determinación por parte del cabildo del ayuntamiento en ese sentido, aunado a que, precisó, que una de las probables personas infractoras realizó manifestaciones, en el sentido de que la invitación a los ediles para formar parte de las comisiones que les tocó dirigir se realizó de manera autónoma, es decir, conforme de quienes estimaron conveniente adscribirse a una determinada comisión.

Por tanto, el Tribunal responsable concluyó que, no se advirtieron hechos relativos a la omisión de convocar a la denunciante a la integración y trabajos posteriores de las comisiones de DATO PROTEGIDO, por lo que no era factible asumir que ello estuviera basado en actitudes misóginas o de resistencia, motivada por actitudes de

[7] **SUP-JRC-40/2018**.

discriminación por cuestión de género que impidiesen el desarrollo de las actividades propias de la parte denunciante.

No obstante, del análisis de la resolución controvertida, esta Sala Toluca advierte que, el Tribunal local dejó de analizar las demás constancias que obran en autos, para así estar en aptitud de determinar si la parte denunciante había sido excluida en la integración de las comisiones de DATO PROTEGIDO, para, con base en ello, declarar si se acreditaba o no la existencia de violencia política en razón de género, en perjuicio de ésta.

En efecto, el Tribunal responsable tuvo como sustento de su decisión la existencia de una fe de erratas, con base en lo señalado por el Secretario del Ayuntamiento y las manifestaciones de los denunciados, dejando de advertir que en el expediente se encontraban diversas probanzas, las cuales no fueron analizadas en la sentencia, entre las que se encontraban: ***i.*** el acta de la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, ***ii.*** La video grabación de la primera sesión ordinaria de Cabildo, ***iii.*** *E*l acta de la segunda sesión ordinaria de Cabildo, ***iv.*** El acta de la tercera sesión ordinaria de cabildo, ***v.*** Las respectivas actas de instalación de las comisiones de DATO PROTEGIDO, ***vi.*** Un escrito presentado por el Presidente Municipal durante el procedimiento, al dar contestación a un requerimiento que le fue formulado, documento en el que manifestó, en lo que interesa, que no existe acta de sesión de cabildo en la que se haya aprobado la fe de erratas del acta correspondiente a la primera sesión ordinaria de cabildo.

No obstante, de la revisión integral de la resolución controvertida no se advierte que, el Tribunal Local haya realizado el análisis y valoración de tales medios de convicción y, en su caso, la contrastación con la referida fe de erratas, a efecto de determinar, con certeza plena, la existencia efectiva de esa fe de erratas, la correspondiente aprobación por parte del Pleno del Ayuntamiento.

Además de ello, con base en el análisis probatorio de todas las constancias, que se dejó de realizar, el Tribunal local podría revisar y valorar si la referida corrección, efectivamente se realizó sobre el punto específico del orden del día, en lo atinente a la conformación de las comisiones edilicias, además de que, se podría corroborar si fue aprobado que las mismas sólo se definieron respecto a su respectiva presidencia, como el hecho de que quedaba al arbitrio de los integrantes del cabildo su incorporación a determinada comisión, en oposición a la integración que se desprende del acta de la primera sesión ordinaria del ayuntamiento.

Aunado a ello, el Tribunal responsable, al omitir realizar el análisis de todo el material probatorio, dejó de advertir la existencia de diversas contradicciones entre la documentación allegada al procedimiento, lo que impidió que se emitiera un pronunciamiento que realmente atendiera los planteamientos expuestos en la denuncia, para, con base en ello, determinar

si se acreditaba o no la exclusión de la denunciante de la instalación y posteriores reuniones de las comisiones de DATO PROTEGIDO y, por ende, estar en aptitud, en su caso, de determinar si existía o no violencia política en razón de género, en perjuicio de la hoy parte actora.

De manera ilustrativa, a continuación, se reseñan, los medios de convicción que no fueron objeto de estudio y valoración por parte del Tribunal responsable, precisándose los parámetros y/o directrices que debieron tenerse en cuenta para determinar si se acreditaban las infracciones objeto de la denuncia:

i. Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo (1 de enero de 2025)[8]

En el **Acta** respectiva, aprobada por los todos integrantes del cabildo, en el desahogo del punto número 24 del orden del día, el cual correspondió al acuerdo[9] para conformar las comisiones edilicias permanentes o transitorias, en lo que interesa, se precisa que la **Comisión de** DATO PROTEGIDO estaría dirigida por DATO PROTEGIDO, y la **Secretaria de la Comisión** sería la DATO PROTEGIDO (parte actora).

De igual manera, en ese mismo punto se aprobó que la mencionada DATO PROTEGIDO también quedaba integrada en la **Comisión de** DATO PROTEGIDO.

ii. Video grabación de la primera sesión ordinaria de Cabildo

Al respecto, cabe precisar que, del **Acta circunstanciada** que levantó la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, **respecto del contenido del video de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo**, se advierte que, se asentó que, en el desahogo del punto número 24 del orden del día, respecto a la integración de las comisiones permanentes, el Secretario refirió que la de Planeación y Gobernación las presidiría el Presidente Municipal, mientras que la de Hacienda la presidiría la Síndica; asimismo, se asentó que, respecto a la integración de las comisiones transitorias, el Presidente Municipal solicitó un receso para que las personas regidoras se pusieran de acuerdo con el Secretario al respecto, por lo que se concedió el receso y en ese punto concluyó el video[10].

iii. Acta de Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo (9 de enero de 2025)[11]

Del Acta respectiva, aprobada por los todos integrantes del cabildo, en lo relevante al presente asunto, se advierte que, en el punto de acuerdo número 5 del orden del día, **se asentó que el Ayuntamiento aprobó el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo**

[8] Fojas 45 a 107 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.
[9] 01-ORD/01-I01-25/ACUERDO-20
[10] La cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Visible a foja 153 del cuaderno accesorio del expediente ST-JDC-217/2025.
[11] Fojas 392 a 429 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-285/2025.

acontecida el 1 de enero de 2025, sin que se haya realizado alguna observación respecto al contenido de la misma.

iv. **Acta de Sesión de Instalación de la Comisión de** DATO PROTEGIDO (29 de enero de 2025)[12]

En el Acta correspondiente, se precisa que los integrantes de ésta —dentro de los cuales no se asentó el nombre de la parte actora— fueron debidamente convocados para llevar a cabo la instalación y declaración de inicios de trabajo.

v. **Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo** (30 de enero de 2025, 16:19 horas)[13]

Del contenido de esta documental se advierte que, en el punto 7 del orden del día ("Asuntos generales"), se asentó que el Secretario del ayuntamiento realizó las siguientes manifestaciones:

> […] Señor Presidente, Síndica, Regidoras y Regidores. Mi intervención es para hacer su conocimiento que en fecha veintidós de enero del año en curso, se inició la denuncia 07 BIS en la Contraloría Municipal, referente a los hechos ocurridos al interior de la Secretaría del Ayuntamiento por la ex servidora pública, que era la responsable de la captura, transcripción y circulación de los proyectos de acta de cabildo de este Ayuntamiento. Se hace de su conocimiento que dicha ex servidora pública, al momento de pasar a revisión el proyecto de acta, con el responsable jurídico de la Secretaría, y posteriormente el de la voz, dicho proyecto no se presentaba inconsistencias, pero al momento de circularla con los ediles para su firma y aprobación se encontraba alterada en forma y fondo pues el contenido no coincidía con la evidencia video grabada de la primera sesión de cabildo de primero de enero del año en curso. Razón por la cual la servidora pública en cuestión fue puesta disposición de la dirección jurídica para su procedimiento de baja, conforme a la ley de la materia por sus evidentes acciones de dolo y mala fe. Las inconsistencias encontradas en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria serán subsanadas con "FE DE ERRATAS" en los casos que sean necesario, esto siempre de conformidad con la evidencia video grabada de dicha Sesión de Cabildo. Finalmente, esta Secretaría del Ayuntamiento, reitera el compromiso de realizar trabajos profesionales, teniendo cero tolerancia, en actos de corrupción y mal uso de la información y documentación oficial. Quedando a sus órdenes para cualquier comentario al respecto agradeciendo su atención. Es cuanto.

Asimismo, de las referidas manifestaciones que se asentaron en el acta, no se advierte que, la fe de erratas a que se hizo alusión se haya hecho referencia, de manera específica, a la parte o partes del acta de la primera sesión ordinaria sobre la cual o cuales se realizaría la correspondiente corrección, ni mucho menos que se señalara que se harían modificaciones en la integración de las comisiones edilicias, máxime que este aspecto relativo a la integración de las mismas es facultad exclusiva del Ayuntamiento en pleno, sin que quede al arbitrio de cada edil la determinación de a qué comisión integrarse.

vi. **Fe de erratas de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo**[14]

---

[12] Fojas 329 a 332 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-285/2025.
[13] Foja 111 a 224 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-285/2025.
[14] Foja 109 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-285/2025.

En la fe de erratas, **emitida por el Secretario del ayuntamiento**, se hizo constar que, en el acta de la primera sesión ordinaria de cabildo se detectó errata en el punto número 24, en el acuerdo DATO PROTEGIDO y, en lo que interesa, se precisó que las comisiones no se habían aprobado como se estipuló en la Acta de la Primera Sesión de Cabildo, sino que, únicamente se acordaron las personas que presidirían las comisiones correspondientes.

vii. **Acta de Sesión de Instalación de la Comisión de** DATO PROTEGIDO (30 de enero de 2025 a las 17:19 horas)[15]

En el Acta respectiva, se precisa que los integrantes de esa comisión —dentro de los cuales **no se ubicó** a la parte actora— fueron debidamente convocados para llevar a cabo la instalación y declaración de inicios de trabajo.

Como puede advertirse de lo anterior, en autos obran diversas constancias que, como se ha indicado, no fueron valoradas ni en lo individual ni de manera conjunta todas esas probanzas, pues la decisión del Tribunal responsable se sustentó tan sólo en la fe de erratas, es decir, es dable concluir que, existen varios elementos **que no fueron contemplados, analizados ni valoraron por la autoridad responsable** al momento de emitir su determinación, esto es, **no se realizó un análisis integral del contexto de los hechos, pues se dejaron de valorar todas las pruebas, lo que implicó que se dejaran de tener en cuenta diversos aspectos que debieron ser atendidos, para que se emitiera una decisión que se sustentara en una adecuada valoración del material probatorio.**

A guisa de ejemplo, se dejaron de atender diversos aspectos que se deducían o inferían de los diversos medios de prueba, tales como:

a) Las **Actas** de la **Primera y Segunda Sesiones** Ordinarias de Cabildo, fueron **aprobadas por todos los integrantes del ayuntamiento**, el 1 y 9 de enero, respectivamente.

En la primera, se estableció como acuerdo del Cabildo, la integración de las comisiones edilicias, de lo que se advierte que, en lo que al caso atañe, la parte actora fue integrada como Secretaria de la Comisión de DATO PROTEGIDO y Vocal de la Comisión de DATO PROTEGIDO, respectivamente.

En el acta de la segunda sesión ordinaria, se aprobó el contenido de la correspondiente acta de la primera sesión ordinaria.

b) En la tercera sesión de cabildo, celebrada el 30 de enero, es decir, con posterioridad a las sesiones de instalación de las comisiones de DATO PROTEGIDO y de DATO

[15] Fojas 251 y 252 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-285/2025.

PROTEGIDO, respectivamente, el Secretario del Ayuntamiento señaló que, la fe de erratas se elaboraría con base en la grabación de la Primera Sesión de Cabildo, llevada a cabo el 1 de enero; sin embargo, esa probanza no fue aportada al procedimiento especial sancionador, a pesar que las personas denunciantes también hicieron alusión a la misma, precisándose que dicha video grabación no contenía la totalidad de la reproducción de la sesión.

En tal sentido, al no existir otro elemento probatorio que lo corroborara, no existían elementos para determinar cómo fue que se aprobaron las integraciones de las comisiones del cabildo —en específico las de DATO PROTEGIDO —, esto es, si fue acorde al acta correspondiente a la primera sesión o, en su caso, en la forma en que se señala en la fe de erratas.

Asimismo, el Tribunal local perdió de vista que, el documento denominado **fe de erratas fue emitida únicamente por el Secretario del ayuntamiento**, sin que se encuentre acreditado que se haya puesto a la vista o disposición del Ayuntamiento en alguna sesión de cabildo, con el objeto de que alguna de las personas integrantes del mismo pudieran efectuar comentarios y/u objeciones al respecto, lo cual resulta relevante por lo siguiente:

- Si el contenido del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo ya había sido aprobado por el cabildo el 9 de enero, en la Segunda Sesión Ordinaria, entonces, se les debió de haber informado, en una sesión de cabildo posterior, qué cambios o modificaciones se hicieron en la fe de erratas, respecto de la integración de las comisiones edilicias.

- La modificación que se realizó al contenido del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo consistió, únicamente, en detallar que las comisiones fueron integradas con la respectiva presidencia de cada comisión, sin indicarse cómo sería su integración total, con el resto de sus miembros, esto es, en el momento en que se generó la **fe de erratas,** las regidurías del ayuntamiento desconocían en qué comisión les correspondía trabajar, lo cual, de suyo, implica una contradicción, pues si la fe de erratas, presuntamente se aprobó el 30 de enero, cómo fue que en días previos o ese mismo día, quedaron instaladas las comisiones de DATO PROTEGIDO, respectivamente.

c) La **fe de erratas** se mencionó por primera vez en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo acontecida hasta el 30 de enero y, en dicha sesión, el Secretario del ayuntamiento refirió que las inconsistencias encontradas en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria serían subsanadas con fe de erratas en los casos que fuera necesario, es decir, **no especificó cuáles ni en qué consistían los cambios que se realizarían**.

Tal circunstancia se considera trascendental, toda vez, en la primera sesión de cabildo, se aprobaron al menos 24 puntos, conforme al orden del día, más los acuerdos o determinaciones que se aprobaron en el punto de "Asuntos Generales", por tanto, con la fe de erratas no había forma de saber en cuál de los puntos aprobados podrían existir las modificaciones señaladas por el Secretario del ayuntamiento.

d) Como no se informó al Ayuntamiento, de las modificaciones efectuadas en esta **fe de erratas,** incluso, el propio Presidente Municipal desconocía tal situación, toda vez que, al dar contestación a un requerimiento efectuado por la autoridad sustanciadora, indicó que, no existía acta de sesión de cabildo en la que se haya aprobado la fe de erratas del acta correspondiente a la primera sesión ordinaria de cabildo[16].

En dicho escrito, el Presidente Municipal también señaló que, **la** DATO PROTEGIDO **además de ser parte de las comisiones de salud y juventud, también funge como secretaria de la comisión de** DATO PROTEGIDO **y como vocal de la comisión de** DATO PROTEGIDO**, lo cual coincide con el contenido del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo y no así con la fe de erratas**.

e) Las **comisiones de** DATO PROTEGIDO **y** DATO PROTEGIDO **tuvieron su primera sesión el 29 y 30 de enero**, respectivamente, sin que hubieren convocado a la ahora parte actora; esta cuestión también es relevante, si se toma en consideración que, como previamente se precisó, fue hasta el 30 de enero, durante la Tercera Sesión del Cabildo, que el Secretario del Ayuntamiento informó que se redactaría una **fe de erratas**, sin que especificara en qué tópico se haría la modificación correspondiente.

En tal sentido, si el 29 de enero aun no existía la fe de erratas, el Presidente de la Comisión de Hacienda se encontraba obligado a convocar a la parte actora a la sesión de instalación, toda vez que, se insiste, la **fe de erratas** se mencionó por primera vez en la sesión de cabildo del 30 siguiente; máxime que, en autos no se encuentra acreditada la fecha exacta en que el documento en cuestión se incorporó al Acta de la Primera Sesión de Cabildo, celebrada el 1 de enero de 2025.

f) Del acta de sesión de la instalación de la comisión de DATO PROTEGIDO, se advierte que, los integrantes que fueron aprobados por el Ayuntamiento, acorde con el contenido del acta de la Primera Sesión de Cabildo, son las mismas personas que estuvieron presentes en la referida instalación, con excepción de la parte denunciante, pues es un hecho no controvertido que no fue convocada.

[16] Foja 535 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-285/2025.

g) Incluso, aun tomando en consideración que, existió una fe de erratas, debido a un actuar indebido de la funcionaria municipal que se encargó de redactar el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, tal como lo manifestó el Secretario del Ayuntamiento, si en la referida sesión ella fue designada por el Ayuntamiento para integrar las comisiones de DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO, la parte actora ya había adquirido previamente derechos para integrarse a las mismas.

Por lo tanto, acorde con el contenido de la tesis XII/2019, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral[17], **cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados (o en el caso, a través de una página de internet) que se lleve a cabo por la autoridad competente es ineficaz**.

Lo anterior, porque ese medio de publicitación no garantiza que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la determinación emitida en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal, a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, la "**fe de erratas**" del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, emitida por el Secretario del ayuntamiento, resulta **insuficiente** para modificar, de forma sustancial, lo aprobado por los integrantes del ayuntamiento, **por lo que, el Tribunal local, al considerar ese único documento para fundamentar su decisión, incurrió en una omisión de atender la totalidad de los medios de convicción existentes en autos, puesto que, como ya se dijo**, **existen otros medios de prueba que no fueron debidamente valorados.**

Además de ello, el Tribunal del Estado de México perdió de vista que, la **fe de erratas tiene como propósito modificar temas menores o de forma**, por lo que, sí se pretende hacer **cambios sustanciales** como nombres de personas diferentes, entonces, debe ser a través de otra figura jurídica, **aprobada** por la **totalidad** de los integrantes **del Cabildo**.

En efecto, esta Sala Regional[18] considera que, la **fe de erratas** es un instrumento administrativo destinado para corregir errores materiales o de transcripción en documentos oficiales y, en tal sentido, **no es procedente utilizarla para realizar modificaciones sustanciales, como la sustitución de personas en la integración de órganos**

[17] De rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.**
[18] Al respecto, ver la sentencia dictada en el expediente **ST-JDC-356/2024**.

colegiados, ya que este tipo de cambios afecta de manera significativa el contenido y los efectos jurídicos del acto original.

Por tanto, si la autoridad responsable no valoró adecuadamente el caudal probatorio que obra en autos, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, para los efectos que se precisan enseguida.

SEXTA. Efectos.

1. **Se revoca** la resolución impugnada.

2. **Se ordena** al Tribunal Electoral del Estado de México que, **en un plazo de 10 días**, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la presente sentencia, dicte una nueva resolución, en la que analice y valore el contexto de los hechos, tomando en cuenta los argumentos de las partes, la totalidad de las pruebas que integran el expediente del procedimiento, procediendo a realizar la valoración individual y en conjunto de las mismas, acorde con los parámetros y directrices que se precisan en esta ejecutoria.

3. Una vez emitida la resolución que en Derecho corresponda, **de manera inmediata** deberá notificar a las partes del procedimiento la correspondiente resolución.

4. Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes, debiendo remitir, en un primer momento, en la cuenta institucional cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada legible, las constancias que así lo acrediten.

SÉPTIMA. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de violencia política en razón de género, en ese sentido, **se ordena la supresión de los datos personales** de conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; 25 y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida, **para los efectos** precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.